SEÑOR

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA FAMILIA**
**JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA origen**
BOGOTÁ.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | **Declaración De La Unión Marital De Hecho** |
| **DEMANDANTE:** | **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO** |
| **DEMANDADO:** | **MARÍA ONELD IRMA RAMOS Y LIBARDO EDUARDO CIFUENTES NIÑO.** |
| **RADICADO**: | **11001311003020210039000.** |

**JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO,** ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.889.490 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 237.033 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la parte demandante del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal para ello, soportado en el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sustento el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, proferido por el operador judicial de primera instancia.

Sustento del Recurso

Los reparos que se proponen contra el fallo de primera instancia propongo son los siguientes.

Me permito manifestar que dentro del debate probatorio se demostró con certeza, veracidad y sin ningún asomo de dura, que mi poderdante el señor **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO**, Sostuvo una relación sentimental de pareja como marido y mujer, por espacio de 3 años con el fallecida INRID MARCELA CIFUENTES RAMOS, (Q.E.P.D.), que dicha relación fue publica, notoria, abierta para todos los familiares, amigos y más a un para el gremio judicial, aclarando que ambos extremos son abogados litigantes, ejerciendo en la ciudad de Palmira (V).

Durante todo el tiempo de convivencia mi prohijada, compartió con la familia de la señora MARCELA CIFUENTES RAMOS (Q.E.P.D.), en fiestas, agasajos, reuniones públicas y privadas, en todas la presentaba como su pareja, su compañera permanente y esposa, que dicha relación jamás fue oculta, que siempre se veian juntos en la cotidianidad, lugares públicos, con los hermanos de la señora MARCELA CIFUENTES RAMOS, (Q.E.P.D.)del matrimonio,

compartiendo mi poderdante en festividades, discotecas, viajes, donde los padres, hermanos y amigos de la fallecida MARCELA CIFUENTES RAMOS, (Q.E.P.D.), eran conocedores de este relación, que nunca MARCELA CIFUENTES RAMOS, (Q.E.P.D.) ocultó a mi poderdante como su compañero y residian en la ciudad de Bogota.

Se demostró que el acciónate y la fallecida MARCELA CIFUENTES RAMOS, (Q.E.P.D.), inicialmente vivieron en el municipio de Zipaquirá en el apartamento del señor Castellanos y posteriormente en la ciudad de Bogotá en el aparta estudio de la fallecida, hechos que fue demostrado a cabalidad pero que los demandados mediante falacias negaron estos hechos.

Podemos derivar que en la certificación suscrita por la administración y aportada por la parte demandante, falta a la verdad, y en el momento procesal donde se debía reprochar no se tenía la manera de desvirtuar dicha prueba toda vez que por fuerza mayor la administración no respondía a los requerimientos que se le hicieron negándose a dar una respuesta.

Se a porto un derecho de petición a la administración de la copropiedad, pero a la fecha no hemos tenido respuesta del conjunto brisas de iberia.

La administradora se niega a aportar las minutas del año 2018, 2019 y 2020 donde se puede demostrar que el señor Castellanos vivio en el aparta estudio de la fallecida, la administratora se ha negado rotundamente a aportar estas minutas, adicionalmente con estaos elementos se puede demostrar que el demandante convivio por mas de tres años con la fallecida.

Se demostró que el señor Castellenos tenia un menor hijo que con vivio con la pareja en varias, oportunidades salieron con la fallecida y su padre, que hasta la misma familia de la señora INRID MARCELA CIFUENTES RAMOS, (Q.E.P.D.), conocía la existencia del menor, que fue la razón fundamental realizar el auxilio económico que la empresa donde trabajaba la fallecida le brindaba por el hijo de su compañero sentimental.

Los demandados quieren desconocer la relación marital, pese a saber que dicha unión existió, con la única finalidad de defraudarlo en la correspondiente sociedad patrimonial, dado que dentro de dicha sociedad se adquirieron bienes, por tanto la conducta procesal de los demandados debe ser mal calificada.

**En sentencia No. 804829-2018, Radicación nº 82001 31 10 002 2008 00129-016 catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Magletrade Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, con relación a los elementos necesarios para declarar la UNION MARITAL DE HECHOS, Indieb lo siguiente:**

"En razón de los inocultables cambios que han tenido les relaciones familiares el legislador colombiano procuró ajustarse a los mismos, motivo por cual no sólo acepta como forma de constitución de la misma el vinculo matrimonial, sino también la conformada por la sola voluntad de sus integrantes, que se comportan ante los demás como esposos, con la misma finalidad de ayuda, asistencia reciproca, fidelidad, comunidad de vida y procreación. Pruto de ese reconocimiento fue la expedición de la Ley 54 de 1990, la cual constituyó un avance significativo en el reconocimiento de derechos de las uniones extramatrimoniales, pues con ella no solo se admite la posibilidad de conformar válidamente una familia al margen de la formalidad del matrimonio, sino que además, le confiere a estas uniones efectos patrimoniales, al contemplar la presunción de existencia de sociedad patrimonial de hecho, cuando quiera que se den las circunstancias exigidas en la misma ley; Los articulos 1 y 2' disponen.... Esta regulación se ha venido fortaleciendo con la Carta Politica de 1991, que ratificó ese reconocimiento legal, al prever en su articulo 42 que la familia /S/e constituye por vinculos naturales o juridicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, ratificando esa posibilidad de constituir una familia de manera diversa al vinculo matrimonial, así como también con la ley 979 de 2005 que modificó los articulos 2º y 4º de la ley 54 de 1990, confiriendo herramientas más expeditas para procurar la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Como el querer del legislador fue ese reconocimiento de las relaciones de pareja de sujetos que, sin o con impedimento para contraer matrimonio, se unen con el propósito de conformar una familia, determinó como presupuestos indispensables para abrir paso a ello la concurrencia de una comunidad de vida, permanente y singular. La comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, la cual se encuentra integrada por unos elementos (...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis; la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja

idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; la singularidad indica que únicamente puede unir a dos sujetos, atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho En torno al elemento singularidad esta Corte ha dicho que: esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una "comunidad de vida permanente y singular"; la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota caracteristica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho. Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sed solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales, si asi fuera, a cambio de la seguridad juridica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendria incertidumbre. 8. Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo, y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efimeras que no cumplen con tal requisito. La explicación de la característica de singular que el citado articulo primero contempla, no es más que la simple aplicación de lo hasta aquí dicho en torno al objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos

principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida, pues, como se indicó, se pretendió considerar esta unión como si lo único que faltara para participar de aquella categoría fuera el rito matrimonial que corresponda. (CSJ SC de 20 de sept. de 2000, exp. 6117.

Como se expresó anteriormente y se confirma con los elementos descritos y desarrollados jurisprudencialmente, en el caso en concretó se reúnen a cabalidad todos los requisitos para la declaratoria de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre mi prohijado y la fallecido, y por el ende la respectiva declaración de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, por cuanto se logró acreditar que los mismos Vivian como compañeros permanentes, se prestaban ayuda mutua, se presentaba ante amigos, familiares y en el ámbito laboral como esposos, compartian cama, lecho y techo, su relación era publica, ninguno de los dos tenia otra pareja, ahora bien, pues no se demostró que ni mi mandante ni el occisa para las fechas establecidas hayan sostenido una relación sentimental bajo las mismas condiciones de la Unión Marital de Hecho, como de cierto ocurrió con mi poderdante, negar que entre ellos existió unión marital seria negar que existe el día y la noche.

Las afirmaciones de los demandados, lo único que buscan es que no se declare judicialmente la Unión, por cuanto tal situación reconoce unos efectos patrimoniales a favor de mi prohijao, también pretenden hacer pasar a las ex parejas del mismo como sus actuales compañeras, sin soportarlo probatoriamente con nada, únicamente con afirmaciones que evidentemente fueron fabricadas entre si por ellos.

La valoración de las pruebas de los familiares del demandado, tuvieron que haberse analizado con una mayor rigurosidad, porque como bien lo ha dicho la Corte en reiteradas sentencias, en asuntos de familia, son éstos los primeros llamados a relatar los hechos ocurridos, no queriendo decir por ello, que su declaración quede impregnada inmediatamente de validez, por el contrario, dicha valoración probatoria debe ser más estricta, más rigurosa, más disciplinada por ser estos quienes directamente o indirectamente se ven favorecidos con la decisión, por tanto con las ambigüedades y disparidades que existió entre las declaraciones de los demandados, y que quisieron adicionarle declaraciones de otros familiares que ni siquiera vivieron en Pais, para darle un tinte de mayor credibilidad y hacer incurrir al Juez en error, como efectivamente ocurrió, hace que tales pruebas deban ser desechadas, por cuando se evidencia que las mismas fueron encuadradas para favorecer a una parte y no para relatar la verdad

sobre lo ocurrido, adentrándose en la comisión de delitos penales tales como falso testimonio.

Para concluir, tampoco puede darse por sentado de que por el hecho de que el fallecido manifestara en escrituras públicas que era soltero, no quiere decir tal hecho que no estuviera conviviendo con alguien, quizás fue porque no quería afectar el bien a Patrimonio de Familia o a Afectación de Vivienda Familiar, lo que se debe dar relevancia es a las pruebas que efectivamente allegó la parte demandada, sumado a las contradicciones de los demandados, para demostrar que la convivencia entre la demandante y el fallecido si existió.

Por lo anterior honorables magistrados solicito la revocatoria de la sentencia apelada y en su lugar se concedan las pretensiones de la misma.

De esta manera dejo mi pronunciamiento sobre sustentación del recurso de apelación

Del señor Juez(a).

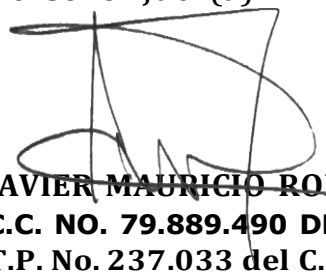

**JAVIER MAURICIO RODRÍGUEZ ROMERO**
**C.C. NO. 79.889.490 DE BOGOTÁ**
**T.P. No. 237.033 del C. S. de la J.**

# RV: Recurso

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/08/2023 11:29

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (377 KB)

Recurso.pdf;

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA**
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

---

**De:** JAVIER RODRIGUEZ <jrodriguezr.abogado@gmail.com>
**Enviado:** jueves, 17 de agosto de 2023 11:24
**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** Recurso

**Cordial saludo;**

**REFERENCIA:** **Declaración De La Unión Marital De Hecho**
**DEMANDANTE:** **DIEGO CASTELLANOS BRICEÑO**
**DEMANDADO:** **MARÍA ONELD IRMA RAMOS Y LIBARDO**

**EDUARDO CIFUENTES NIÑO.**

**RADICADO**: **11001311003020210039000**

**APELACION**

**favor acusar recibo**

**Respetuosamente,**

**JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO**
**ABOGADO**
**jrodriguezr.abogado@gmail.com**
**Direccion Calle 12 B No. 6 - 82 Oficiona 1001 F**
**Telefonos 3118732618 - 3045737433**